680014105001-2020-00268-00
Interlocutorio No. 051

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA,** instaurada con apoderada especial, por **SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN,** contra la sociedad **AG DESARROLLOS CONSTRUCTIVOS S.A.S.,** observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS:**

1.- El **poder es insuficiente**, pues fue conferido para actuar ante autoridad que no hace parte de la jurisdicción laboral -Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca- y en él se autoriza instaurar DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, asunto que no es coherente con los asignados al conocimiento de los Jueces Laborales. Por tanto, no se satisface la exigencia del artículo 74 del CGP que exige que el asunto (clase de proceso) este determinado y claramente identificado (Art. 74 CGP), en ese aspecto, igualmente, **deberá corregir el escrito de demanda.**

2.- En la demanda no indica el nombre del representante legal de la sociedad **AG DESARROLLOS CONSTRUCTIVOS S.A.S.**, quien por tratarse de persona jurídica no puede comparecer por sí misma al proceso, como lo indica el artículo 54 del Código General del proceso. Por tanto, no cumple el requisito formal de la demanda previsto en el numeral 2º del artículo 25 CPTSS.

3.- Los documentos presentados para acreditar el cumplimiento del procedimiento para constituir en mora al empleador no fueron remitidos a la dirección electrónica para notificación judicial inscrita en el registro mercantil, lo que impide verificar si efectivamente fue recibido por la parte demandada a efectos de contabilizar el término previsto en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994. Lo anterior, teniendo en cuenta que las comunicaciones de cobro persuasivo se enviaron al correo electrónico luz.h.mg@hotmail.com, cuando en el certificado de existencia y representación legal aparece inscrito como correo para notificaciones judiciales agdesarrollosconstructivosas@outlook.es, aunado a que en los certificados de afiliación la empresa no suministró correo electrónico.

4.- No estima la pretensión 2ª, por tanto, deberá precisar a cuánto asciende en dinero los intereses moratorios causados a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP). aspecto que incide en la determinación de la cuantía, factor que determina la competencia (artículos 12 y 25 numeral 10º del CPTSS). Sumado a ello deberá

adecuar la pretensión a la sanción contemplada en la ley para el incumplimiento en el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral.

5.- La estimación de la cuantía no es coherente con las pretensiones, pues en aquella no se incluyen los intereses moratorios deprecados, por tanto, deberá corregirse.
6.- Omite suministrar el número de contacto (fijo y/o celular) de las partes.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo.**

Requiérase a la apoderada de la parte ejecutante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA EJECUTIVA,** instaurada con apoderada especial, por **SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN,** contra la sociedad **AG DESARROLLOS CONSTRUCTIVOS S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días,** para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4686bc373a5245190e5afba71bde7c58c8d2308c06fae98d773f6b77fc780759

EJRM

Documento generado en 21/01/2021 03:58:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica